

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/151/2021.

PROMOVENTE: REMEDIOS
ZONIA LÓPEZ CRUZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Resolución a través de la que se desecha el escrito de demanda presentado por Remedios Zonia López Cruz¹ (quien se autoadscribe como mujer indígena), en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA²; en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, ante el Dictamen mediante el cual se tuvo por no aprobada su solicitud de candidatura.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la promovente y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/69/2021, JDC/86/2021, JDC/91/2021, JDC/100/2021 y JDC/119/2021 del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En lo subsecuente, MORENA.

³ El cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.1 Antecedentes generales.

1.1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁴ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos⁶; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.1.4 Convocatoria. El treinta de enero del año en curso⁷, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente, Convocatoria.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

2021⁸”; ello, en diversas entidades del País, entre las que se encontraba Oaxaca.

1.1.5 Registro de precandidatura. Con fecha cuatro de febrero, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁹, la promovente se inscribió como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.1.6 Registro de candidatura. El veintiuno de marzo, la promovente solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones su registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.1.7 Solicitud de información. Con fecha veinticinco de marzo la promovente solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, le notificara la resolución recaída a sus inscripciones como precandidata y candidata respectivamente.

1.1.8 Juicio ciudadano JDC/69/2021. Ante la falta de respuesta a sus escritos, el veintisiete de ese mes la promovente presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/69/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que fue resuelto al día siguiente por este Pleno (con el voto en contra de la Magistrada Presidenta), declarándose fundados los agravios de la promovente, razón por la que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro del plazo de tres horas, diera respuesta a los escritos antes mencionados.

1.1.9 Juicio ciudadano federal SX-JDC-564/2021. Inconforme con la anterior determinación, la promovente la controvirtió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Visible en la página de internet oficial de MORENA consultable en el enlace electrónico <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con apoyo en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁹ En lo subsecuente, Comisión Nacional de Elecciones.

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral¹⁰, dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-564/2021 de su índice.

Medio impugnativo que fue resuelto en veinte de abril, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal.

1.1.10 Respuesta. En cumplimiento a lo ordenado en nuestra sentencia, mediante escrito del veintinueve de marzo, el Representante de la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta a los escritos de la promovente.

1.1.11 Juicio ciudadano JDC/86/2021. Inconforme con la respuesta otorgada, el uno de abril la promovente presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/86/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que, ante la falta de definitividad del acto controvertido, por acuerdo del dos de abril, este Pleno ordenó su reencauzamiento a la Comisión NHJ para su conocimiento y resolución.

1.1.12 Solicitud de información al Instituto Electoral Local. De igual forma, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo, la promovente solicitó al Instituto Electoral Local le informara respecto de la postulación de MORENA, sobre la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la lista de personas que integran las planillas de concejalías a los Ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad más alta, postulada por MORENA.

1.1.13 Respuesta. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, el Instituto Electoral Local informó a la promovente que se encontraba impedido para proporcionarle la información solicitada, hasta en tanto se aprobaran las solicitudes de registro presentadas por MORENA.

¹⁰ En adelante, Sala Regional Xalapa.

1.1.14 Juicio ciudadano JDC/91/2021. Inconforme con la respuesta otorgada, el seis de abril la promovente presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/91/2021 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto el doce de ese mes, en el que este Pleno declaró fundados los motivos de disenso planteados y ordenó al Instituto Electoral Local que, dentro del plazo de veinticuatro horas, entregara a la promovente la información que le fue requerida.

1.1.15 Juicio ciudadano federal SUP-JDC-404/2021. El veintiocho de marzo, la promovente presentó juicio ciudadano en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la que, al igual que en el diverso juicio ciudadano JDC/69/2021 de nuestro índice, reclamó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de resolver sobre su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Juicio que fue radicado con la clave SUP-JDC-404/2021 del índice de la Sala Superior, y el cual, mediante acuerdo del treinta y uno de ese mes, fue reencauzado a la Comisión NHJ para que determinara lo que en Derecho procediera sobre la pretensión de la promovente.

1.1.16 Resolución partidista. Con fecha nueve de abril, la Comisión NHJ, dentro del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666/2021 de su índice, resolvió la queja de la promovente.

1.1.17 Juicio ciudadano JDC/100/2021. Inconforme con la anterior determinación, el catorce de abril, la promovente promovió directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano JDC/100/2021, el cual fue radicado ese mismo día en la ponencia del Magistrado

¹¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

instructor, quien requirió a la Comisión NHJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído dictado el diecinueve de abril, el Magistrado instructor dio cuenta con el informe remitido por la autoridad tildada como responsable, con el cual dio vista a la parte promovente.

De igual forma, por acuerdo del veintiuno de ese mes tuvo a la promovente desahogando la vista concedida, y dada la urgencia del asunto, solicitó a la presidencia de este órgano colegiado señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose el veintidós de abril.

Sin embargo, en la fecha programada, la promovente presentó un escrito cuyo contenido impactaba en el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado instructor, razón por la que en la sesión pública de resolución, el Pleno determinó retirarlo del orden del día y diferir su resolución.

Mediante acuerdo del veintisiete de abril, el Magistrado tuvo por recibido el escrito de la promovente, admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, solicitó a la presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva.

1.1.18 Juicio ciudadano federal SUP-JDC-563/2021. El once de abril, la promovente presentó juicio ciudadano en la oficialía de partes de la Sala Superior, donde controversió los resultados del proceso interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Juicio que fue radicado con la clave SUP-JDC-563/2021 del índice de la Sala Superior, y el cual, mediante acuerdo del catorce de ese mes, fue reencauzado a la Comisión NHJ para que determinara lo que en Derecho procediera sobre la pretensión de la promovente.

1.1.19 Resolución partidista. Con fecha veintiuno de abril, la Comisión NHJ, dentro del *procedimiento sancionador electoral*

CNHJ-OAX-983/2021 de su índice, resolvió la queja de la promovente.

1.1.20 Juicio ciudadano JDC/119/2021. Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de abril, la promovente promovió directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano JDC/119/2021, el cual fue radicado ese mismo día en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído dictado el veintisiete de abril, el Magistrado instructor dio cuenta con el informe remitido por la autoridad tildada como responsable, y al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, solicitó a la presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva.

Medio impugnativo que fue resuelto el treinta de abril por este Pleno, en el sentido de acumular el juicio ciudadano JDC/119/2021 al diverso JDC/100/2021, revocar las resoluciones partidistas controvertidas y en plenitud de jurisdicción, ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones realizara diversas acciones.

1.1.21 Interposición de incidente. Por acuerdo del tres de mayo, el Magistrado instructor tuvo a la promovente interponiendo *incidente de ejecución de la sentencia* recaída en el juicio ciudadano JDC/100/2021 y su acumulado, por lo que solicitó a la autoridad vinculada su informe respectivo.

Mediante proveído del cinco siguiente, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad vinculada rindiendo el informe requerido, con el cual dio vista a la promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Vista que se tuvo por desahogada a través del acuerdo de esta misma fecha, por lo que el Magistrado instructor puso a consideración de este Pleno el proyecto de resolución atinente.

Resolución incidental que fue aprobada por este Pleno este propio día.

1.2 Antecedentes específicos.

1.2.1 Dictamen controvertido. Con fecha dos de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones, en acatamiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC/100/2021 y su acumulado, emitió el Dictamen a través del cual determinó tener por “no aprobada” la solicitud de la promovente, para ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.2.2 Juicio ciudadano JDC/151/2021. Inconforme con la anterior determinación, la promovente interpuso el seis de mayo directamente ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se

sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹², contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente controvierte el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones al considerar que el mismo vulnera sus derechos partidarios.

¹² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Luego, la Sala Superior ha considerado¹³ que esta clase de juicios ciudadanos son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte, en relación con el 41, ambos de la Ley de Medios de Impugnación; ello, con base en lo siguiente.

El primero de los artículos en comentario establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando su improcedencia derive de las disposiciones ahí contenidas.

Por su parte, el artículo 41 de ese ordenamiento legal dispone que este órgano jurisdiccional está constreñido a vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte.

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

Asimismo, faculta a las y los recurrentes que, para el caso de estimar que la sentencia no ha sido acatada, interpongan el *incidente de ejecución de sentencia*, a fin de lograr su debido cumplimiento.

Ahora bien, del análisis acucioso del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que, como se ha venido insistiendo, la promovente controvierte el Dictamen de fecha dos de mayo, a través del cual la Comisión Nacional de Elecciones determinó tener por “no aprobada” su solicitud para ser postulada por MORENA como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, dicho Dictamen fue emitido a consecuencia de lo ordenado en la sentencia recaída en el diverso juicio ciudadano JDC/100/2021 y su acumulado.

Luego, inconforme con dicho Dictamen y al considerar que el mismo no cumplía lo ordenado por este Pleno en la sentencia de referencia, la promovente interpuso el incidente de ejecución respectivo.

El cual fue admitido a trámite por el Magistrado instructor por acuerdo del acuerdo del tres de mayo, quien solicitó a la autoridad vinculada su informe respectivo.

Mediante proveído del cinco siguiente, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad vinculada rindiendo el informe requerido, con el que dio vista a la promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Vista que se tuvo por desahogada a través del acuerdo de esta misma fecha, por lo que el Magistrado instructor puso a consideración de este Pleno el proyecto de resolución atinente y, este mismo día fue aprobada la resolución incidental atinente.

Resolución en la que se declaró fundado el incidente promovido y se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones realizara diversos actos encaminados al cabal cumplimiento de la sentencia. Asimismo, fue apercibida con el medio de apremio que se

consideró más idóneo para que tal mandato fuera debidamente acatado.

Como se ve, la improcedencia del juicio aquí intentado deriva del incidente previamente interpuesto por la promovente, el cual ya ha sido resuelto, mismo que se encuentra encaminado a lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano JDC/100/2021 y su acumulado.

Para el extremo de darle cauce al presente medio impugnativo, solo se retardaría el cumplimiento de la sentencia en cita, y a ningún fin práctico llevaría, puesto que el acto aquí controvertido, derivó del cumplimiento de aquella sentencia, por lo que corresponde en aquel juicio ciudadano vigilar su estricto cumplimiento.

No pasa desapercibido para este Pleno que en uno de los puntos petitorios de su escrito de demanda, la promovente solicita se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas en el proceso electoral local en curso.

Empero, no ataca por vicios propios dicho Acuerdo, por lo que, en este momento y con base en ese escrito, tal petición resulta inviable, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de así convenir a sus intereses, interponga el medio impugnativo correspondiente.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte en relación con el 41, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial¹⁴. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁵; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁶ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁶ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.